

# **REGLAMENTO PARA RESTAURANTES, RESTAURANT-BAR, FONDAS, BARES, CANTINAS, CERVECERIAS, EXPENDIOS DE CERVEZA, VINATERIAS, CABARETS, CENTROS NOCTURNOS, DISCOTECAS Y BILLARES.**

## **CAPITULO I Disposiciones generales**

**ARTICULO 1.-** Las disposiciones de este Reglamento, son de interés publico y aplicables en el Municipio de Sayula, Jalisco con el objeto de reglamentar los establecimientos de Restaurares, Restaurant-Bar , fondas, Bares, Cantinas, Cervecerías , Expedíos de cerveza, Vinaterías, Cabarets, Centros Nocturnos, discotecas, Billares y demás giros que por su naturaleza se asemejen a los citados con anterioridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; el artículo 1 fracción II de la Ley Sobre la Venta y consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco; así como el artículo 40 fracción II de la Ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco.

**ARTÍCULO 2.-** Para el funcionamiento de cualquier giro de los mencionados en el Artículo anterior, dentro de esta Municipalidad, se requiere tener licencia que expedirá el Ayuntamiento, en los términos que indica este Reglamento, así como la Ley de Ingresos Municipales y demás Leyes y Reglamentos aplicables.

**ARTÍCULO 3.-** Licencia, es la autorización expedida por el Ayuntamiento, mediante la forma oficial que permite el funcionamiento de los giros o establecimientos regulados por este Ordenamiento.

**ARTICULO 4.-** Todas las licencias podrán ser refrendadas anualmente en los plazos y condiciones que señale la Ley de Ingresos Vigente. Sin embargo no se conceden a sus titulares derechos permanentes, definitivos, ni traspasos; en tal virtud, la autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que los justifiquen, sin derecho a devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO 5.-** Todos los comercios establecidos en el Artículo Primero del presente Reglamento, deberán satisfacer plenamente los requisitos de salubridad e higiene que señalan las leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

**ARTICULO 6.-** Lo previsto en este Reglamento, se resolverá aplicando la ley de Gobierno y la Administración Publica Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos Municipales vigente, así como el Código civil y de Procedimientos Civiles del Estado y demás Leyes y Ordenamientos de aplicación municipal.

**ARTÍCULO 7.-** Son obligaciones de los titulares de los giros mencionados en el artículo primero:

I. exhibir en lugar visible la Licencia Municipal para su funcionamiento, o copia certificada de la misma.

II. Cuidar que en el exterior e interior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza.

III. Exhibir la autorización de las Autoridades Sanitarias para su funcionamiento y cumplir con las normas que sobre el particular establezcan las Leyes Federales y Estatales de Salud y sus Reglamentos.

IV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios en el establecimiento.

V. Cumplir además con las disposiciones específicas que para cada giro se señalan en este Ordenamiento.

**ARTÍCULO 8.-** El interesado en obtener licencia para el funcionamiento de las actividades a que se refiere el artículo primero de este ordenamiento, o cambiar de domicilio, deberá presentar solicitud por escrito con los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, domicilio y Nacionalidad del solicitante, si es extranjero deberá comprobar que esta autorizado por la secretaria de Gobierno para dedicarse a esa actividad, si se trata de persona moral, su representante Legal o Apoderado.

II.- Ubicación del local donde pretende establecerse.

III.- Expresar el tipo de giro y nombre del mismo, en idioma Español.

IV.- Manifestar la actividad o actividades que se pretendan proporcionar en el establecimiento.

V.- Tener comprobante de propiedad o del inmueble o copia del contrato en el que se acredite el derecho de uso del mismo y visto bueno en su funcionalidad expedida por la Dirección de Obras Publicas Municipales.

VI.- Proporcionar al Ayuntamiento la información y documentación complementaria que se requiere para el funcionamiento del giro a través del Departamento de Reglamento.

**ARTICULO 9.-** La Dirección de Reglamentos, recibirá la solicitud del interesado con los documentos que acompaña y en un plazo que no excederá de 20 días hábiles verificara los hechos y en el supuesto de que algún requisito no se satisfaga, se dará un plazo para su cumplimiento.

**ARTÍCULO 10.-** Integrado el expediente, se turna al Presidente Municipal para su resolución o presentación al Consejo de Giros Restringidos, que resolverá según proceda dentro del término de 30 días. Si la resolución es favorable, previa autorización del H. Ayuntamiento Municipal, se pagaran los derechos correspondientes y se expedirá al solicitante la Licencia Municipal.

**ARTICULO 11.-** La autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia, a través del Departamento de Reglamentos. Para que sea aplicable este Reglamento, en materia las inspecciones se sujetaran a las bases que determinan la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 12.-** Los establecimientos que se señala en el articulo primero, que violen las normas, del presente Reglamento y los Reglamentos Municipales en materia, así

como también la Ley Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, se arán acreedores a multa o en su caso en la cancelación definitiva de la licencia municipal.

**ARTICULO 12 BIS.-** Los Giros destinados para Bares, Cantinas, Cervecerías, Expendio de Cerveza, Cabarets, Centros nocturnos, Discotecas o cualquier otro que por su naturaleza se asemejen a los mencionados, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Ubicarse a una distancia mayor de los 500 metros de Escuelas, Hospitales, Hospicios, Templos, Cuarteles, Fábricas, Locales Sindicales y otros Centros de reunión Publica y Zonas Habitacionales a Juicio de la Autoridad Municipal.
- II. Llenar los requisitos de higiene que exijan Autoridades Competentes.
- III. Contar con suficiente iluminación.
- IV. No tener vista directa a la vía Publica.
- V. No vender a menores de edad o incapaces.

**ARTÍCULO 12 TER.-** Son incapaces:

- I. El menor de edad;
- II. El mayor de edad que padezca enajenación psíquica aunque tenga intervalos lucidos;
- III. Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito, mediante intérprete, o por el lenguaje mímico de sistemas educativos y de comunicación universalmente aceptados.

## **CAPITULO II**

### **Restaurant y fondas**

**ARTÍCULO 13.-** Se entiende por restaurant y fondas a los establecimientos de venta de alimentos, comestibles y bebidas preparadas y/o envasadas no alcohólicas. Estos establecimientos deberán satisfacer plenamente los requisitos de Salubridad e Higiene que señalen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

**ARTICULO 14.-** Solo se le concederá Licencia para estos giros, cuando el interesado exhiba constancia expedida por el Departamento de Salud del Estado, en el sentido de que hayan satisfecho los requisitos que determinen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias.

**ARTÍCULO 15.-** Los restaurantes o fondas y particularmente los ubicados dentro de la zona denominada Céntrica y Mercados Municipales deberán cumplir las siguientes normas.

- I. Conservar limpieza absoluta dentro y fuera de los Locales, evitando olores y humo, quedando prohibida la preparación de alimentos y bebidas en el exterior de establecimiento y a la vista publica.
- II. La venta y consumo de las mercancías deberán hacerse precisamente dentro del local, salvo los que se envasen debidamente para el consumo en otro lugar.

- III. Los titulares, familiares y empleados de los comerciantes establecidos en los Mercados Municipales, tienen estrictamente prohibido ofrecer en voz alta su mercancía o tomar de la ropa o del brazo a transeúntes con este mismo fin.
- IV. Deberán tener a la vista la Licencia Municipal correspondiente al giro, así como también las tarjetas de salud de cada uno de los trabajadores que laboran en el establecimiento.
- V. Deberán las personas que trabajen en el establecimiento, cuidar el aseo tanto personal como el de preparación de alimentos.

**ARTÍCULO 16.-** Igualmente previa autorización del Ayuntamiento Municipal los Restaurantes, Cenadurías, Fondas y Ostionerías, podrán vender cerveza con alimentos, con excepción de los establecimientos ubicados en el interior del Mercado Municipal o de inmuebles de propiedad de los Gobiernos Federales, Estatales y Municipales.

**ARTICULO 17.-** El horario en que deberán funcionar estos giros será de las 07:00 a las 22:00 horas, y los que se encuentran instalados en los Mercados Municipales será las 07: 00 a 19: 00 horas.

### **CAPITULO III**

#### **Restaurant - bar.**

**ARTÍCULO 18.-** Establecimiento en que se comercia la venta de alimentos comestibles y bebidas alcohólicas previa autorización del Ayuntamiento Municipal conforme a lo dispuesto por la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco.

**ARTICULO 19.-** Solo se le concederá Licencia, para este giro, cuando el interesado exhiba constancia por las Autoridades de Salud del Estado; en el sentido de que hayan cumplido los requisitos señalados, tanto en este reglamento, así como en los demás Ordenamientos Municipales.

**ARTÍCULO 20.-** Los giros establecidos de Restaurant- Bar, deberán cumplir con las siguientes normas:

- I. Mantener en Absoluta limpieza las instalaciones, tanto en el interior como en el exterior, así como en la preparación de alimentos.
- II. Proporcionar a los clientes la carta de alimentos con sus respectivos precios.
- III. Queda estrictamente prohibido, elaborar alimentos y preparación de bebidas alcohólicas en el exterior del establecimiento, a la vista publica.
- IV. Exhibir las licencias respectivas al giro, incluyéndose, las correspondientes a anuncios pintados y luminosos del giro, a inspectores acreditados por la Autoridad Municipal.
- V. Contar con dispositivos de Seguridad, dentro del establecimiento.
- VI. Tener la tarjeta de Salud, los empleados acreditados para el Servicio, expedida por las Autoridades Sanitarias.
- VII. El servicio de Bebidas Alcohólicas, estas deberán ser acompañadas con alimentos, establecidos en la carta.

**ARTÍCULO 21.-** El horario en que podrán funcionar, será de las 07:00 horas hasta 23:00 horas, previa autorización de la Autoridad Municipal de Lunes a domingo.

#### **CAPITULO IV Depósitos o Expendios de Cerveza**

**ARTÍCULO 22.-** Depósitos o expendios de cerveza, son los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta en envases cerrados para llevar al menudeo la cerveza.

**ARTÍCULO 23.-** Los giros de esta naturaleza, deberán obtener previamente antes de establecerse, la Autorización Municipal previo a la Licencia Municipal, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- I. Señalar el lugar de la ubicación, acreditándose la propiedad del local por parte del interesado o contrato de arrendamiento en su caso.
- II. Derogado.
- III. El establecimiento deberá contar con las Seguridades necesarias, tanto en el interior, como el exterior.
- IV. El giro no deberá estar anexo, a ningún tendejón ni casas habitaciones.
- V. En ninguno de los casos, los establecimientos deberán ser atendidos por incapaces.

**ARTÍCULO 24.-** Deberá tener a la vista del establecimiento, las licencias municipales respectivas, así como la lista de precios de los Artículos que ahí se venden.

**ARTÍCULO 25.-** los tendejones, no podrán realizar comercio como depósito o expendio de cerveza, por lo que queda estrictamente prohibido anunciarse con tal fin.

**ARTÍCULO 26.-** Los depósitos o expendios de cerveza, que permitan el consumo del producto, dentro del establecimiento o en el exterior, la Autoridad Municipal, cancelara el giro, con la revocación de la Licencia Municipal. Sin hacer ninguna devolución de cantidad alguna.

**ARTÍCULO 27.-** Los propietarios de Licencias Municipales, no podrán hacer traspaso, podrán realizar cambios de domicilio, cumpliendo lo establecido en los artículos 8 y 23 numeral 2 de este reglamento.

**ARTICULO 28.-** El horario para estos giros será de las 09:00 hasta las 21:00 horas de lunes a sábado y los domingos de 09:00 a las 15:00 horas.

#### **CAPITULO V Vinaterías**

**ARTICULO 29.-** La venta al Publico de bebidas alcohólicas en envases cerrado, solo podrá efectuarse en expendios de vinos y licores, tiendas de autoservicio y en aquellos establecimientos en que eventualmente el Ayuntamiento lo estime pertinente.

**ARTÍCULO 30.-** Para efectos de este capitulo, se consideran expendios de vinos y licores, los que en forma exclusiva venden bebidas alcohólicas en envase cerrado.

**ARTICULO 31.-** A la solicitud de licencia, deberá acompañarse la constancia expedida por la Oficina de Reglamentos, en la que precise que el local en que se pretende instalar el giro no es de aquellos que prohíbe la Ley.

**ARTÍCULO 32.-** El horario para los giros de vinaterías, será de lunes a sábado de 09:00 a 21: 00 horas; y los domingos de 09:00 a 14:00 horas.

**ARTÍCULO 33.-** Se prohíbe a los propietarios, administradores o encargados de los giros a que se refiere este capitulo:

- I. expender bebidas alcohólicas al copeo o permitir su consumo dentro del establecimiento.
- II. Permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos del establecimiento, tales como cochera, pasillos, y otros que se comuniquen con el giro, así como expender bebidas alcohólicas a puerta cerrada.
- III. No se permite la instalación de esta clase de giros en cocheras de casas habitación o locales similares.

## **CAPITULO VI**

### **De los Cabarets, Centros Nocturnos, Cantinas, Bares y discotecas.**

**ARTICULO 34.-** Se entiende por Cabaret el establecimiento que constituye un centro de reunión y esparcimiento en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con servicio de Restaurant, espacio destinado para bailar, orquesta y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes.

**ARTICULO 35.-** Centro Nocturno, es el establecimiento que constituye un centro de reunión en el que se ingieren bebidas alcohólicas, con orquestas y conjunto musical permanente y que ofrece variedad a los asistentes, pudiendo tener espacio destinado para bailar.

**ARTÍCULO 36.-** Cantina, es el establecimiento destinado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas de cualquier graduación.

**ARTÍCULO 37.-** Bar o Centro Botadero, es el giro en el que preponderantemente se venden bebidas alcohólicas, para su consumo con alimentos. En los Bares o Centros Botaderos no se autorizaran variedades ni habrá pista para baile.

**ARTÍCULO 38.-** Salón de Discoteca, es el centro de diversión que cuenta con pista para bailar, música viva y grabada y servicio de restaurante, donde la admisión al

público es mediante el pago de una cuota. En los demás salones discoteca podrán venderse bebidas alcohólicas con la correspondiente autorización.

**ARTÍCULO 39.-** El horario para los giros de Cabarets, Centros Nocturnos será de 17:00 horas hasta las 23:00 horas de martes a domingo, los Bares y Cantinas de 11:00 horas a 20:00 horas de lunes a sábado, y Discotecas de 17:00 horas de jueves a domingo.

**ARTICULO 40.-** Los Cabarets, Cantinas, Bares, Discotecas solo podrán establecerse y operar en los términos que establecen las Leyes de Salud y Autoridades Sanitarias, la Ley sobre la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado y demás Leyes y Reglamentos aplicables en la materia.

**ARTÍCULO 41.-** Los propietarios, encargados o empleados de los giros de reglamentados en este Capitulo están obligados a:

- I. Prestar los servicios permitidos de acuerdo con la Licencia de funcionamiento.
- II. Proporcionar a los clientes del establecimiento lista de precios autorizados de las bebidas y alimentos.
- III. Negar el servicio en lugares distintos a las mesas de barras.
- IV. Obtener tarjeta de salud del Departamento de Salud del Estado.

**ARTICULO 42.-** En los giros que se norman en este capitulo, se prohíbe la estancia de personas que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes en el establecimiento.

**ARTICULO 43.-** La licencia para expender bebidas alcohólicas al copeo, autoriza la venta de cerveza.

**ARTICULO 44.-** Se prohíbe en los establecimientos reglamentados en este capitulo, servir o permitir el consumo de vinos o cerveza a incapaces o adultos en visible estado de ebriedad, bajos los efectos de una droga, armados o con uniforme de las Fuerzas Armadas, Policías e Inspectores en servicio.

**ARTICULO 45.-** Derogado.

**ARTICULO 46.-** Derogado.

**ARTICULO 47.-** Solo con permiso de la Autoridad Municipal podrán cambiar de domicilio los establecimientos a que se refiere este capitulo. Además la autoridad podrá revocar o cancelar las licencias de tales giros cuando estime conveniente, especialmente si se producen con frecuencia desordenes que sean imputables a la negociación o violaciones seguidas o continuas a los Reglamentos respectivos.

**ARTICULO 48.-** En los billares no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas de alta graduación preparadas o envasadas. Funcionaran con horario de 07:00 a 23: 00 horas.

## **CAPITULO VII**

### **De las sanciones**

**ARTICULO 49.-** Salvo las sanciones especialmente previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este Reglamento se sancionaran:

- A) Con apercibimiento por escrito.
- B) Con multa de uno a 20 veces el importe del salario mínimo vigente en la zona.
- C) Con suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.
- D) Con revocación de la licencia correspondiente.
- E) Con la clausura definitiva del giro donde se cometieron las sanciones.
- F) Revocación de la concesión cuando sea el caso.

**ARTICULO 50.-** Si el infractor no paga la multa que se hubiere impuesto, se le permutara esta por el arresto correspondiente, que no puede exceder, en ningún caso, de 36 horas.

**ARTICULO 51.-** Para determinar la sanción, la Autoridad Municipal tomara en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se cause a la sociedad con el ilícito.

**ARTICULO 52.-** Si con motivo de la violación, se causaran daños o perjuicios al patrimonio municipal, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del termino de cinco días hábiles y en caso de no hacerlo, se iniciara el procedimiento legal correspondiente.

**ARTICULO 53.-** La revocación o cancelación de las Licencias municipales se estará al procedimiento previsto en la Ley de Hacienda Municipal.

Las Licencias Municipales no conceden a sus titulares derechos permanentes ni definitivos. En tal virtud, la Autoridad Municipal que las expida, podrá en cualquier momento dictar su revocación o cancelación cuando haya causas que lo justifiquen, sin derecho a devolución alguna cantidad.

En materia de revocación cuando exista causa justificada se le notificara al interesado concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación, a fin de que comparezca a hacer valer lo que a sus intereses convenga, y a ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le atribuyan, y se resolverá en definitiva;

Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse, en término que no exceda a diez días, a partir de su ofrecimiento;

Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el terminado probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre su revocación; y



Dicha resolución, invariablemente, deberá ser notificada al interesado y, cuando en esta se determine la revocación, se le concederá el término de setenta y dos horas para que suspenda sus actividades. De no hacerlo, se procederá a la clausura del giro.

**ARTÍCULO 54.-** Son motivos de clausura a juicio de la Autoridad Municipal:

- I. Carecer el giro de Licencia o permiso.
- II. El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la ley de Ingresos.
- III. Explorar el giro en actividad distinta de la que se ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos, circulares Municipales.
- VII. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes con violación a lo establecido en la Ley Estatal en Materia.
- VIII. Vender cualquier tipo de droga o permitir la ingestión dentro del establecimiento.
- IX. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- X. Utilizar aparatos de sonido o musicales con un volumen superior a los 80 decibeles durante el día y de 60 decibeles durante la noche.
- XI. Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente.
- XIII. La reiterada negativa a enterar al erario Municipal, los tributos que la ley señale.
- XIV. Las demás que señalan o establezcan otras Leyes y Reglamentos.

**ARTÍCULO 55.-** Son motivos para cancelar o revocar en su caso, las licencias o permisos municipales para el ejercicio, funcionamiento de giros, de prestación de servicios o presentación de espectáculos públicos:

- I. Las causas previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo que precede.
- II. Las previstas en la ley de Ingresos.
- III. Las demás que dispongan otras leyes y Reglamentos.

## **CAPITULO VIII**

### **De los recursos**

**ARTICULO 56.-** Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución que se trate.

**ARTÍCULO 57.-** Procede el recurso de revisión:

- I. Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.
- II. Contra los actos de autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de este reglamento.
- III. Contra desecamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

**ARTÍCULO 58.-** El recurso de revisión debe interponer ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

**ARTICULO 59.-** El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. el nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. el interés jurídico con que comparece;
- III. la autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. la manifestación del afectado, bajo protesta de decir la verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. la mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama.
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

**ARTICULO 60.-** Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

- I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas;
- II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir la verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, ecepto cuando el promoverte declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y
- IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar las copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

**ARTÍCULO 61.-**La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado:

- I. La solicite expresamente el recurrente;
- II. No se cause un perjuicio del interés social o se contravenga el orden publico;
- III. No se ocasione daños o perjuicios a terceros, a menos que estos sean garantizados; y
- IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

**ARTÍCULO 62.-** Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, habiendo admitir las pruebas presentadas y declarara desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servicio público que autorizo o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

**ARTICULO 63.-** En un plazo de diez días hábiles, contactados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce el recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar resolución correspondiente.

**ARTICULO 64.-** En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

**ARTÍCULO 65.-** El recurso de inconformidad procede en contra de multas impuestas por las autoridades administrativas y tiene como objeto confirmar o modificar el monto de la multa.

Será optativo para el particular agotar el recurso de inconformidad o promover el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

**ARTÍCULO 66.-** El particular puede interponer el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse ante la misma autoridad que impulso la multa, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea notificada.

**ARTICULO 67.-** El recurso de inconformidad se interpone por escrito y firmado por el afectado o por su representante legal debidamente autorizado y debe contener los mismos requisitos que los señalados en el artículo 59 del presente reglamento.

**ARTÍCULO 68.-** La interposición del recurso suspende el cobro de la multa impugnada, cuando lo solicite el interesado y no cause perjuicio al interés general.

**ARTÍCULO 69.-**El recurso debe admitirse al momento de su presentación, debiendo la autoridad señalar el día y la hora para la celebración de la audiencia, misma que debe desahogarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión.

En dicha audiencia se oirá en defensa del interesado y se desahogaran las pruebas ofrecidas. A solicitud del particular la autoridad puede desahogar la audiencia en ese mismo momento.

**ARTÍCULO 70.-** La autoridad tiene plazo de cinco días hábiles, a partir de la celebración, para dictar la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, misma que debe ser notificada personalmente al interesado en los términos del presente reglamento.

### **ARTICULO TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Todas las solicitudes de establecimientos que versen sobre la venta de bebidas alcohólicas, estarán apegadas a la ley y serán autorizadas en sesión de Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** El presente Reglamento entrara en vigor a los 3 días después de la publicación en los términos de Ley.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones anteriores a la fecha de aprobación que se opongan al presente Reglamento dictadas por la Autoridad Municipal.